

Aguascalientes, Aguascalientes a veintitrés de julio del año dos mil diez.-

Por recibido el oficio número 266/2010 de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, suscrito por el C. JOSÉ ASCENCIÓN RAMOS LAMAS en su calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII, mediante el cual remite los documentos que indica, así como el expediente número CDVIII/RN/03/2010, relativo al recurso de nulidad interpuesto por el C. CARLOS ELÍAS RAMÍREZ DE LARA en su carácter de candidato suplente a Diputado en el VIII Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral VIII en favor de JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa de la coalición Aliados por tu Bienestar para el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez, de fecha siete de julio del dos mil diez.- Con el oficio de cuenta y documentos de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno de este Tribunal con el número que le corresponda.- Se tiene al C. CARLOS ELÍAS RAMÍREZ DE LARA señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Doctor Jesús Díaz de León número quinientos dos del Barrio del Encino de esta ciudad.-

Previo a admitir el recurso de nulidad antes indicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Electoral Local, se procede a estudiar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o improcedencia de conformidad con los artículos 364 y 365 del citado ordenamiento, y una vez analizada la documentación que fuera remitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 373 del ordenamiento comicial local, se puede advertir que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el punto "a" fracción II del artículo 365 y como consecuencia la de desechamiento prevista por la fracción III del artículo 364, ambos del Código

Electoral, en razón de que el recurrente CARLOS ELÍAS RAMÍREZ DE LARA en su carácter de candidato a Diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral del Estado, carece del interés jurídico necesario para impugnar el acto reclamado.-

Si bien es cierto que de conformidad con la fracción II del artículo 368 del Código Electoral la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los candidatos, éste derecho no es absoluto porque está sujeto a que se tenga legitimación, entendiéndose por ésta, tener un interés jurídico en el acto reclamado, y en el caso el C. CARLOS ELÍAS RAMÍREZ DE LARA no tiene interés jurídico directo en el acto reclamado, el cual se hace consistir en el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral VIII en favor de JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa de la coalición Aliados por tu Bienestar para el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez, de fecha siete de julio del dos mil diez.-

Lo anterior a partir de que es un requisito indispensable de legitimación para interponer los medios de impugnación en materia electoral, que se acredite el interés jurídico del recurrente, lo cual podemos establecer a partir del concepto que por interés jurídico señala el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del

derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153”.

Conforme con lo anterior se puede establecer que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, situación en la cual sí operaría la legitimación para interponer el recurso de nulidad de conformidad con la fracción II del artículo 368 del Código Electoral. Pero en el caso, el recurrente no hace valer alguna infracción a alguno de sus derechos sustanciales de carácter político electoral, ni hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional pueda lograr la reparación de esa conculcación, puesto que no hace ningún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia favorable, es decir, no menciona que el acto impugnado le haya arrojado algún perjuicio directo en su esfera jurídica.-

Lo anterior porque en su escrito recursal se limita a señalar que le causa agravio a él y a la ciudadanía del Distrito Electoral VIII el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de

JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VIII, porque éste no cumple con los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 8° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que formó parte integrante del Consejo General Electoral en el período comprendido del mes de marzo del dos mil seis a marzo del dos mil diez, porque el ordenamiento citado dispone como uno de los requisitos para ser Diputado entre otros, el no ser consejero electoral, salvo que se separe de su cargo cuando menos dos años antes del día de la elección, y en el caso JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA no cumple tal requisito de elegibilidad, de donde se desprende que de lo que se duele no es una cuestión de agravio que conlleve una violación personal y directa a un derecho electoral, ni tampoco la revocación del acto reclamado le sería benéfica puesto que no le restituiría ningún derecho, tomando en cuenta que al impugnarse la entrega de la constancia de mayoría a JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como Diputado Propietario registrado por la Coalición Aliados por tu Bienestar por el principio de mayoría relativa del VIII Distrito, de resultar procedente la impugnación en nada beneficiaría al recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Electoral Local, cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y el Código Electoral, se llamará al suplente para tomar el lugar del primero, y en el caso de que éste tampoco fuera elegible, se convocaría a una elección extraordinaria, lo que implica que al ser el recurrente candidato a diputado suplente por el Partido de la Revolución Democrática en nada le beneficiaría la declaración de nulidad o revocación del acto impugnado, por lo que carece del interés jurídico necesario para impugnarlo.-

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el punto "a" fracción II del artículo 365 y ser ésta notoria de conformidad por lo previsto por la fracción III del artículo 364 del ordenamiento comicial local, resulta procedente desechar de plano el

recurso de nulidad interpuesto por el C. CARLOS ELÍAS RAMÍREZ DE LARA en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral VIII en favor de JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa por dicho distrito de la coalición Aliados por tu Bienestar para el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez, de fecha siete de julio del dos mil diez.-

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante la Secretaria General del Acuerdos, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO quien autoriza y da fe.- Doy fe.-

La Secretaría General hace constar que el presente Toca Electoral se registró en el Libro General de Gobierno del Tribunal, bajo el número **TE-RAP-041/2010**.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con esta misma fecha.- Conste.-